



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00148

Comoquiera que es necesario reprogramar la audiencia señalada para el 22 de febrero de 2024 la cual no se realizó, y con el fin de darle continuidad al proceso es necesario fijar fecha para realizar esa actuación de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, así las cosas, se reprograma, en los mismos términos, la audiencia, la cual se realizará el próximo catorce (14) de marzo de 2024 a las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ec8b155668be28d739f651df62fc5dbac587d84b2cb6f84d2bd58f0b1f02f0

Documento generado en 23/02/2024 04:01:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-00599

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico por el curador ad litem designado, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho SERGIO PERDOMO PERDOMO.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado CARLOS AURELIO VILLAREAL RUIZ, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447de63b5d77101b666e49a7f73df3ac7a5d3ae3391af8d0f1a2eb9742f1d188

Documento generado en 23/02/2024 04:02:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 25, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00767

.- Comoquiera que el curador *ad litem* designado EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO no ha concurrido a aceptar el cargo, se ordena requerirle para que se poseione y notifique, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.-**Secretaría** comuníquese lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d81a04c0c6c20c441e39eab5cc025538259ca3afffb64234045c27200eb3c6**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00231

Comoquiera que la curadora ad litem designada informó la imposibilidad de aceptar el cargo debido a su aceptación en un cargo ante la entidad pública -SENA-, el Juzgado dispone;

.- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada ROSE MARIE ROJAS ABRIL, **requiérase** a la curadora ad-litem para que acredite el nombramiento que le hiciera el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- o se posesione y se notifique, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

.- **Secretaría** comuníquese inmediatamente lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3f6741c9fc58ef7ec31218c205f2a636dde2a7e739f65359af3838c57b6a00

Documento generado en 23/02/2024 04:02:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00497 instaurado por Banco Popular S.A., y en contra Bilfrad Eulice Oidor Quiles, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00497

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e738e65dd1f2123222588f8a3c06c2e19d6ae5d169e45977a791101182d1d5b**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00497

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 40.908.968.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a12f246e97bfbdb05edb0eba273ca861e97f04ce8dee4a42ea97f74c01c86a8

Documento generado en 23/02/2024 04:02:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00983

Comoquiera que obra aceptación del cargo como curador ad litem del demandado, allegada por el abogado MANUEL PANCHAS MARTINEZ, el Juzgado dispone;

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente al abogado MANUEL PANCHAS MARTÍNEZ en su calidad de curador ad litem del demandado JORGE HERNANDO SÉNCHES, y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de08035aed3b65caa531a8a73ee3a1b606bbdafa86bb2449e63298db227b36f

Documento generado en 23/02/2024 04:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00329
Cuaderno: Medidas Cautelares

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo institucional el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a EPS FAMISANAR, para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador de la demandada LEIDY JOHANNA GARCÍA CIFUENTES. Librense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626b4c36b6fcaeca7e20968d8a6e67ad2280deb7f5fd259e81ec131fb3d6dbd9
Documento generado en 23/02/2024 04:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 26, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00329

.- Comoquiera que la curadora designada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO no ha concurrido a aceptar el cargo, se ordena requerirla para que se posesione y notifique, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.-**Secretaría** comuníquese lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f4b563092f7a6c0205f06d38949fb5f18fc297e4e55f5e6ac71d95bb76500**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00463

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- **Secretaría** líbrense las órdenes de pago correspondientes en favor de la parte demandante con abono en cuenta, para lo anterior téngase en cuenta la certificación² bancaria allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 23, C.1

² Doc. 23, Folio 10, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665303abcfeea385383100f4703d31595213e83836738b1b590c60cbf80dfdc8**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01358

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 12 de enero de 2024, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de WILMAR ESNEIDER MACIAS GONZALEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db1d4c2a518ad532b5bb78854dc312b7e1e7b9d17fe35a0c263413a47e0ec2**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01404

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por Famisanar EPS, el juzgado resuelve,

RESUELVE

- . Agréguese en autos el escrito remitido por Mutualser donde reporta la información relacionada con la dirección del ejecutado, para conocimiento del demandante [archivo 07 Cd-01]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b272e150e439fcebe2f31dde388c9196e38275afb1b7509d955bf1ab2fb72**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00300

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por Salud Total EPS, el juzgado resuelve,

RESUELVE

- . Agréguese en autos el escrito remitido por Salud Total EPS donde reporta la información relacionada con los datos del empleador del ejecutado, para conocimiento del demandante [archivo 15 Cd-02]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b65e0a98255fe17a81a30e1bedb33f54b2639d60bac0ebcaa8395aee31e91**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01376

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar la fecha de vencimiento de la Factura No. 4623 señalada en el segundo hecho de la demanda, comoquiera que ahí afirmó que la factura venció el 11 de noviembre de 2021, pero al revisar esa factura se tiene que la fecha de vencimiento se pactó para el 21 de noviembre de 2021.

Asimismo, aclarar y/o adecuar la pretensión “a” relacionada con la Factura No. 4623, pues se pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 11 de noviembre, pero su vencimiento fue el 21 de noviembre.

1.2.- Adecuar y/o aclarar la fecha de vencimiento de la Factura No. 4624 señalada en el tercer hecho de la demanda, comoquiera que ahí afirmó que la factura venció el 11 de noviembre de 2021, pero al revisar esa factura se tiene que la fecha de vencimiento se pactó para el 21 de noviembre de 2021 [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

1.3.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.4- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.5.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93e63d9a0bb1a95f11094d36d6450fe3ae1029478e32b8c5ab4ec2572243b1**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01921

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a la dirección física calle 46 # 11 -94 de Pereira – Risaralda, el 26 de junio de 2023, cuyo resultado fue positivo.

.- Agregar a los autos el aviso remitido al demandado a la dirección física calle 46 # 11 -94 de Pereira – Risaralda, el 20 de octubre de 2023, con observaciones “destinatario se trasladó”.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM , para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado y al de su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d980caba4dba573c8045c7df1200f0432263c879ba10f27867b56b24b4a656**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01927

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica andreagordillor@hotmail.com el **26 de octubre de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, en contra de ANDREA GORDILLO RINCON, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 12, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974ec00ad288c2c90dad02dd9fd1ad9560f1c754d809bf08e55ed16d698676a**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01942

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por Famisanar EPS, el juzgado resuelve,

RESUELVE

- . Agréguese en autos el escrito remitido por Mutualser donde reporta la información relacionada con la dirección de la ejecutada, para conocimiento del demandante [archivo 10 Cd-01]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9a4f7e8021062ce60b197699b8ccbb94e943da46c95bfebce41c20bd279b4**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01950

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por Famisanar EPS, el juzgado resuelve,

RESUELVE

- Agréguese en autos el escrito remitido por Famisanar EPS donde reporta la información relacionada con los datos del empleador de la ejecutada, para conocimiento del demandante [archivo 14]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ad43e69e861361950bd380f052281001084475f3fa96e6a25f1c7f3f94eaa7

Documento generado en 23/02/2024 04:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01051

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JUAN DE JESÚS RAMÍREZ BERNAL** en contra de los herederos indeterminados y **CARLOS ALBERTO SILVA GÓMEZ** heredero determinado de **JAIRO SILVA RINCÓN** [q.e.p.d], por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 35.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados y **CARLOS ALBERTO SILVA GÓMEZ** heredero determinado de **JAIRO SILVA RINCÓN** [q.e.p.d], conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Claudia Viviana Vargas Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf04030b32db238e0df3489d0c7af1d5cf7f4f4cd0ddab519e6ba85385f450**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01200

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.3- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869009178b8cb8b3ec9a6f4f69f244d30b1218bb602df5271d2eaa6b26d8b9e**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01202

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar en la pretensión número “1.1” la fecha de expedición y de vencimiento de la Factura No. IMPR-176, comoquiera que los datos consignados no coinciden con lo registrado en la factura [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.3.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.4.- Allegar copia nítida de los documentos expedidos por la DIAN aportados con la demanda, comoquiera que el contenido esta borroso lo cual impide la revisión de la información registrada en esos documentos [numeral 5º artículo 84 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52656ca077e3b9e468c2ebbf3a4f93d30f946dcb6173cc5e01d673b91fe73be**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01206

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc494884dec5aedef4235d8eb5f1333f918447b798b2b14478b62e0b34f0cac27**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01227

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6893e6fb60e265595751147c9a00d022b19110f041773c4bbfc093717c15dd3d

Documento generado en 23/02/2024 04:02:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01230

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CFG PARTNERS COLOMBIA SAS en contra de LEANDRO AMANCIO CERQUERA CUELLAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de diciembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **13 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a741b3f54d72f5dd139a82af86a5be876e0ce9b009c42225f8541b45bf6e124c**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01230

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada consistente con el embargo del salario del demandado, se requiere a la parte demandante, para que manifieste si desea desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Lo anterior, comoquiera que en el proceso con auto de 7 de noviembre de 2023 se ordenó el embargo del salario, y en el auto de 25 de enero de la presente anualidad se embargó los productos financieros que posee el demandado, de ahí que si pretende que se disponga sobre nuevos embargos deberá desistir de alguna de las cautelas ya decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be710f2156f6cb7357d5a1604fde5176b4f50c6d58315576164872186db34ac4**
Documento generado en 23/02/2024 04:02:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06, Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01246

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf099d5b360e6c5b7fda8814d24815956e9f7e11469ca7e39b549834814a4cf7

Documento generado en 23/02/2024 04:02:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01254

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar el documento donde se acredite la calidad de Ángel Alberto Portilla Rojas como representante legal de la sociedad Eduproyectos S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda no da cuenta de esa situación [numeral 2º artículo 84 C.G.P.]

En caso de cambio del representante legal, deberá adecuarse el poder especial conferido por el demandante.

Se insta al demandante a que se abstenga de consignar el nombre de la estudiante, menor de edad, en el poder especial y otros documentos, con el fin de salvaguardar la información privada de la menor que no se requiere para el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba2b485e5f39187358fbd858fe8a327cfe1c2c51d416941746f5718a71d34fb**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01264

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Acá, se tiene que el correo electrónico del cual se otorgó el poder especial no corresponde a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de CFG Partners Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca34f4bf71937c4106b4012b159f905c7bcc9efb1b7a25ce7e2231acc2a558ab**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01275

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed958d792fa3f171c87e18be49867e62e74414de25868191b26ff11c69ab122**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01277

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed4d9aed5fef70bf65982e7b6fb07a0b444d7677efb8cc29f9c282fccb793ba

Documento generado en 23/02/2024 04:02:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01280

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar el segundo hecho de la demanda, donde refiere que el pago de la obligación se pactó en 60 cuotas por valor de \$350.000.00, cada una, pero en el Pagaré No. 23620 no aparece que se haya pactado el pago de la deuda en instalamentos [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

1.2.- Adecuar y/o aclarar las facultades otorgadas por el apoderado judicial del demandante, el representante legal de Confincoop, a la abogada Laura Vanessa Ruiz Castro, a quien le otorgó la "*facultad de recibir*"

Nótese que, en el poder especial conferido por la representante legal del demandante al apoderado judicial inicial, la sociedad Confincoop, no aparece que le haya concedido la "*facultad de recibir*", de ahí que no es posible otorgarle dicha facultad al apoderado sustituto, para ello deberá adecuarse el poder especial otorgado al apoderado inicial [artículo 74 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad03134fd805ddc92fd7ad7abfc1ac6b3fd4f52991aa385d27733bc3e8d402a**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01282

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **DAVID CORREA PORTO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.961.567.00 M/Cte., por concepto de treinta y siete (37) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	fecha vcto	capital
1	31/03/2020	\$ 96.577,00
2	30/04/2020	\$ 98.662,00
3	31/05/2020	\$ 100.746,00
4	30/06/2020	\$ 102.830,00
5	31/07/2020	\$ 104.915,00
6	31/08/2020	\$ 106.999,00
7	30/09/2020	\$ 109.084,00
8	31/10/2020	\$ 111.168,00
9	30/11/2020	\$ 113.252,00
10	31/12/2020	\$ 115.337,00
11	31/01/2021	\$ 117.421,00
12	28/02/2021	\$ 119.506,00
13	31/03/2021	\$ 121.590,00
14	30/04/2021	\$ 123.674,00
15	31/05/2021	\$ 125.759,00
16	30/06/2021	\$ 127.843,00
17	31/07/2021	\$ 129.928,00
18	31/08/2021	\$ 132.012,00
19	30/09/2021	\$ 134.096,00
20	31/10/2021	\$ 136.181,00
21	30/11/2021	\$ 138.265,00
22	31/12/2021	\$ 140.350,00
23	31/01/2022	\$ 142.434,00
24	28/02/2022	\$ 144.518,00
25	31/03/2022	\$ 146.603,00
26	30/04/2022	\$ 148.687,00
27	31/05/2022	\$ 150.772,00
28	30/06/2022	\$ 152.856,00
29	31/07/2022	\$ 154.940,00
30	31/08/2022	\$ 157.025,00



31	30/09/2022	\$ 159.109,00
32	31/10/2022	\$ 161.194,00
33	30/11/2022	\$ 163.278,00
34	31/12/2022	\$ 165.362,00
35	31/01/2023	\$ 167.447,00
36	28/02/2023	\$ 169.531,00
37	31/03/2023	\$ 171.616,00
TOTAL		\$ 4.961.567,00

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 1.465.333.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023, y que se discriminan a continuación.

Cuota	fecha vcto	intereses
1	31/03/2020	\$ 77.123,00
2	30/04/2020	\$ 75.038,00
3	31/05/2020	\$ 72.954,00
4	30/06/2020	\$ 70.870,00
5	31/07/2020	\$ 68.785,00
6	31/08/2020	\$ 66.701,00
7	30/09/2020	\$ 64.616,00
8	31/10/2020	\$ 62.532,00
9	30/11/2020	\$ 60.448,00
10	31/12/2020	\$ 58.363,00
11	31/01/2021	\$ 56.279,00
12	28/02/2021	\$ 54.194,00
13	31/03/2021	\$ 52.110,00
14	30/04/2021	\$ 50.026,00
15	31/05/2021	\$ 47.941,00
16	30/06/2021	\$ 45.857,00
17	31/07/2021	\$ 43.772,00
18	31/08/2021	\$ 41.688,00
19	30/09/2021	\$ 39.604,00
20	31/10/2021	\$ 37.519,00
21	30/11/2021	\$ 35.435,00
22	31/12/2021	\$ 33.350,00
23	31/01/2022	\$ 31.266,00
24	28/02/2022	\$ 29.182,00
25	31/03/2022	\$ 27.097,00
26	30/04/2022	\$ 25.013,00
27	31/05/2022	\$ 22.928,00
28	30/06/2022	\$ 20.844,00
29	31/07/2022	\$ 18.760,00
30	31/08/2022	\$ 16.675,00
31	30/09/2022	\$ 14.591,00



32	31/10/2022	\$ 12.506,00
33	30/11/2022	\$ 10.422,00
34	31/12/2022	\$ 8.338,00
35	31/01/2023	\$ 6.253,00
36	28/02/2023	\$ 4.169,00
37	31/03/2023	\$ 2.084,00
TOTAL		\$ 1.465.333,00

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f742ffd93f0a8ae1f2ced93df9fea0b79b00ae09c38668fea3e23eadb676d5

Documento generado en 23/02/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01284

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Acá, se tiene que el nombre registrado en el poder especial no corresponde al demandado contra quien se promueve la ejecución, por eso deberá allegarse el respectivo poder, el cual deberá otorgarse conforme a las formalidades señaladas en las normas citadas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808ae5d14df0916ab821f4dd852969198fef2b5c1155aa955399e765ffa4c5e4

Documento generado en 23/02/2024 04:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01379

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9e53ed4893f2e8a9a2d73b480035095f9f2afea2e18364f036bc14b66490aa9

Documento generado en 23/02/2024 04:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01417

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff36cfc2109b3e12975c2ee61eee76878d53e1175880f0940b299e9434628c5
Documento generado en 23/02/2024 04:02:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01419

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique el nombre de los herederos determinados de Juan Carlos Manuel José Gálvez Ortiz, comoquiera que pretende que se libre la orden de apremio contra esos herederos, pero no suministra sus datos, de ahí que se insta a que aporte esa información.

1.2.- Adecuar y/o aclarar la primera pretensión donde reclamó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril hasta el mes de noviembre de 2022, pero nótese que según lo indicado en el documento "*declaración de pago y subrogación de la obligación*", el valor pagado por Fianzas de Colombia S.A., a favor de Inmobiliaria Capri Ltda fue por \$3.030.044 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, de ahí que la subrogación será solo por el valor pagado, lo cual excluye los cánones de arrendamiento causados posteriormente [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

1.3.- Adecuar y/o aclarar la tercera pretensión donde reclamó el pago de \$2.272.533.00 por concepto de la "*cláusula penal*", pero en el documento "*declaración de pago y subrogación de la obligación*", no aparece que el demandante haya realizado ese pago a favor de Fianzas de Colombia S.A [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9a19b5dc4e7e26fe5181bfedce398503ef4fbcc1b4fa57c68ab166ef2a649**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01605

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56033535c99a4988eb400f43f999b3cbc2102d7cc041d08aae6a97d161f535**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01685

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d911f7e12768ebc424f8b46c5fc7cef384e0a33e0bb417cf0afbfe62b5d15**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01686

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313fa9fb140184f4080c12e602fb3ec0f1c5fea4ad9a902180d6eb0044b42a1**
Documento generado en 23/02/2024 04:02:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01692

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO MANGANE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LIBARDO GARZON GARNICA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ 1.685.400.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Cuota	fecha vcto	capital
1	1/06/2023	\$ 59.400,00
2	1/07/2023	\$ 325.200,00
3	1/08/2023	\$ 325.200,00
4	1/09/2023	\$ 325.200,00
5	1/10/2023	\$ 325.200,00
6	1/11/2023	\$ 325.200,00
TOTAL		\$ 1.685.400,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Leonor del Carmen Acuña Salazar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f87406319483ece8e44b47ab34bdecfadf53f4da935d5be54dece1dc2f629**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01694

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar la pretensión “1.1” donde se indicó que las cuotas impagas suman el valor total de \$4.200.012.00, correspondiente a la cuota No 6 de 30 de abril de 2013 hasta la No. 36 de 31 de octubre de 2015, pero en el hecho tercero de la demanda sostuvo que esas mismas cuotas suman el valor total de \$3.616.677.00 [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

1.2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no se adjuntó ese documento. Aportado ese certificado se verificará si el correo electrónico desde el cual se otorgó el poder sea aquel registrado en ese certificado [numeral 2º artículo 84 C.G.P y artículo 5º Ley 2213 de 2022]

1.3.- Allegar el documento donde se acredite que Camilo Andrés Herrera Aranguren tenía la facultada para otorgar poder a nombre de la cooperativa demandante, con fecha de expedición o nota de vigencia no mayor a un (1) mes [artículo 74 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd212ed282b5e5a96a3a88dcdbad4ea9a1702234cb6afcc27b746f354b3cee8**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01695

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar el certificado de propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en donde se acredite que Myriam Sofia Méndez Rueda tenía la calidad de representante legal de la copropiedad demandante al momento de la presentación de la demanda, comoquiera que el certificado adosado da cuenta que el periodo para el cual fue elegida finalizaba el 25 de julio de 2023 y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2023 [numeral 2º artículo 84 CGP].

En caso de haberse designado a otro administrador de la copropiedad, deberá adecuarse el poder especial otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0cc8dd8e9adca40610a8448b367bcc44919c36e0634aed18c52dda57b334a**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01696

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que el Pagaré No. 0597938 se libró a favor del Banco de Crédito, se insta a que indique la forma como se transfirió la tenencia del título al demandante [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2868c2e990367d94b9a9e9b695c0f454adbf0ad3745268d61bff7f621b0e6c3f

Documento generado en 23/02/2024 04:02:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01697

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia legible de la tabla de amortización, documento mencionado en la demanda, el cual si bien fue adosado lo cierto es que la página No. 2 está ilegible, lo cual no permite revisar adecuadamente su contenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 841beb4a22ade32d4e1a43b86d6410f42568ed4c0b4de6f6964965b26e624bd0

Documento generado en 23/02/2024 04:02:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01765

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte-, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40093e0cf8d03d7514e905ab7e144d714a9be9a7471b50e9a7f59be84819c808**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01787

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NUBIA CONSTANZA SOLANO MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 1.239.362,66 M/Cte., por concepto seis (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de junio de 2023 y hasta el 16 de noviembre de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
16 de junio de 2023	201.349,17
16 de julio de 2023	203.410,34
16 de agosto de 2023	205.492,62
16 de septiembre de 2023	207.596,21
16 de octubre de 2023	209.721,33
16 de noviembre de 2023	211.792,99
VALOR TOTAL	\$ 1.239.362,66

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada entre las partes equivalente a -22,67% E.A., y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ 777.078,98 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de junio de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.

1.4.- Por la suma de \$ 16.402.050,98 M/Cte. correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada entre las partes equivalente a -22,67% E.A- y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o articulo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos



previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40681755. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído al apoderado(a) judicial demandante danyela.reyes072@aecsca.co. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552076a6d8df4356db6d9fcb41e3746ac84a5433c64e32659cc6a9d9c50913a1

Documento generado en 23/02/2024 04:01:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01807

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67224339e2946491fed28908fc2c1eb7cc1508c7fa7f35d3cb9f22aaaa3db88b

Documento generado en 23/02/2024 04:01:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01815

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en las misma se indique de manera discriminada las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del contenido del título valor se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante 60 instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa56dc3536f7dc20885764a0eaad3561308bef4859fb24838feab12445f6810

Documento generado en 23/02/2024 04:01:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01827

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de un “documento” denominado “información préstamo propulsor” en el cual se menciona las condiciones relativas a la suma prestada a Alfonso Peralta Guzmán por Nequi Colombia, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, ello es una afirmación del mismo demandante, incumpléndose así con el principal requisito para que la demanda monitoria progrese.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así como el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen o subsanar sus defectos.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: “*es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos*”¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado],

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una entidad financiera que asevera que el señor Alfonso Peralta Guzmán suscribió electrónicamente a través de la aplicación de Nequi el día 3 de mayo un documento -información préstamo propulsor- por valor capital \$4.333.355,00 pagadero a un plazo de 24 meses, cuyas vicisitudes en el cobro de la obligación allí contenida, no la habilitan para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a141d9471aeb075599cb116f5410c340bff47d67f9d7210b2486eba493d8c**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01829

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GIOVANNI ORLANDO HERNANDEZ GARRIDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.241.322,82 M/Cte.**, por concepto cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 19 de agosto hasta el 19 de noviembre de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
19/08/2023	\$ 551.492,63
19/09/2023	\$ 557.343,19
19/10/2023	\$ 563.255,82
19/11/2023	\$ 569.231,18
TOTAL	\$ 2.241.322,82

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ \$ **883.286,38 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral 1.1.

1.4.- Por \$ **19.407.125,53 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ **6.048.372.00 M/Cte.** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 377816074416284.

1.7.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1812031. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante actúa a través de su endosatario para el cobro judicial, el abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, a quien le fue conferido el endoso en procuración por parte de AECSA S.A.

6.- Comuníquese el presente proveído al apoderado(a) judicial demandante egduran@duranabogados.com.co. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7df991ebda65546bfcf41d87349a87b91f07e96158316687de2b941334cb9e**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01835

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DANIELA ANDRADE GUZMAN**, en contra de **RENE QUIMBAYO OTAVO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 14.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio, que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses de plazo causados desde el 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, , liquidados a la tasa estipulada por las partes 2 %, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales permitidos.

1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 2.000.000.00 M/Cte, por concepto de costas procesales a las que fue condenado el extremo pasivo en el proceso radicado 11001311002220220001200, comoquiera que no se aportó junto con la demanda el título ejecutivo de cuyo cobro se persigue. [Art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca407f0883fd2c2f2f3934219337eff7e8b173d55e89d578faef36d565b992**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01841

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.**, en contra de **HAROLD RODRIGUEZ AGUFRLO**, de la siguiente manera.

1.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **1028502**

1.1.1.- Por \$ **7.818.782.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 9 de octubre de 2023, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTAS CAPITAL VENCIDAS		
No. CUOTA	F. VCTO	VALOR
13	9-sep.-22	\$ 526.888,00
14	9-oct.-22	\$ 531.598,00
15	9-nov.-22	\$ 536.308,00
16	9-dic.-22	\$ 541.078,00
17	9-ene.-23	\$ 545.908,00
18	9-feb.-23	\$ 550.768,00
19	9-mar.-23	\$ 555.658,00
20	9-abr.-23	\$ 560.608,00
21	9-may.-23	\$ 565.588,00
22	9-jun.-23	\$ 570.628,00
23	9-jul.-23	\$ 575.698,00
24	9-ago.-23	\$ 580.828,00
25	9-sep.-23	\$ 586.018,00
26	9-oct.-23	\$ 591.208,00
TOTAL		\$ 7.818.782,00

1.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por \$ **1.305.690.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.1.4.- Por \$ **6.209.532.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas y la entrega de títulos se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que



cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af56806c8de2cc21706be3b6e10f33a44a6ed5ad256186f1379e3685e5a6be6**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01847

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JOSE LUIS GARCÍA CASTRO**, en contra de **MARÍA SANTOS AROCA GAITAN**, **GUSTAVO LEON RODRIGUEZ** y **JEFERSON DANIEL SIERRA AROCA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.100.000.00 M/Cte.**, que corresponden a dieciocho (18) cánones de arrendamiento, dejados de cancelar, causados entre los meses de agosto de 2019 a abril de 2021, tal y como se discriminan a continuación:

MES	SALDO Y/O VALOR DEL CANON
ago-19	\$ 400.000,00
sep-19	\$ 50.000,00
dic-19	\$ 750.000,00
ene-20	\$ 750.000,00
mar-20	\$ 750.000,00
abr-20	\$ 750.000,00
may-20	\$ 75.000,00
jun-20	\$ 500.000,00
jul-20	\$ 750.000,00
ago-20	\$ 750.000,00
sep-20	\$ 750.000,00
oct-20	\$ 750.000,00
nov-20	\$ 750.000,00
dic-20	\$ 750.000,00
ene-21	\$ 750.000,00
feb-21	\$ 750.000,00
mar-21	\$ 750.000,00
abr-21	\$ 325.000,00
TOTAL	\$ 11.100.000,00

1.2.- Por la suma de \$ **1.500.000.00 M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Téngase en cuenta que la parte actora actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050709286e9688d9166dd29e6d4f076c6ec5fbb14d99374080b7f3864b65994b

Documento generado en 23/02/2024 04:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01851

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aportar copia de la letra de cambio, comoquiera que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, estas no fueron allegadas con la demanda. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución se aporta en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a99ec02cfab4aec141000f7b4dff50186fadec440739c8ba4a4261639d4be5a

Documento generado en 23/02/2024 04:01:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01903

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HORIZONTE PH S.A.S.**, y en contra de **EDIFICIO MARÍA PAULA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 899.623,34.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FE 174** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MILTON ADOLFO CAMELO VEGA a en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b85be1b7fb0c72190df3e9b6a825c612c62ae1479844af21a9ba1d043acf9aa

Documento generado en 23/02/2024 04:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01917

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, mediante la cual le fue conferido el poder a JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor a un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a éste para otorgar poder especial a nombre de la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander Limitada “COMULTRASAN LTDA” que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad apoderada judicial RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a339f443b97f9e61f2c88bca6ad468886d3210e6d4d033237023560bf24c21a

Documento generado en 23/02/2024 04:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01923

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS DE FABRICAS DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY - FONREY-**, y en contra de **MAURICIO ALFONSO BUSTILLO CELIS**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ 140.850.00 M/Cte., suma que corresponde al saldo a capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JHON EBER ORTIZ ARANGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b01c612865fa2ee0ba346af2c1356ae9e182eb525049ee2143b84167603c3db

Documento generado en 23/02/2024 04:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01933

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51574291d99e8018cd2b35960ef36b94b88b0a3c56e2c57992580f9d35bf003a

Documento generado en 23/02/2024 04:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01935

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.897.179.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
cuota admon	1/11/2021	\$ 61.629,00
cuota admon	1/12/2021	\$ 132.200,00
cuota admon	1/01/2022	\$ 132.200,00
cuota admon	1/02/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/03/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/04/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/05/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/06/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/07/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/08/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/09/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/10/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/11/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/12/2022	\$ 145.500,00
cuota admon	1/01/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/02/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/03/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/04/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/05/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/06/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/07/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/08/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/09/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/10/2023	\$ 179.150,00
cuota admon	1/11/2023	\$ 179.150,00
	TOTAL	\$ 3.897.179,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior -1.1.- y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ADRIANA MARTIN SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b78043678071eb872c6a2ac4aba30df9264049cccff6d966c1ff4c2b002ec7

Documento generado en 23/02/2024 04:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01945

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA -FECEL-**, y en contra de **STEPHANY CAROLINA PINTO PEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.220.135.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FERNANDO CALDERON OLAYA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a23daace57049471c5497bb04a1c68136d5e37ac29513b19fa93b7527de891

Documento generado en 23/02/2024 04:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01949

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado, se evidencia por su dirección -Tv 37 # 24 - 50 Soacha Apto. 6106 Torre 27 Agrupación de Vivienda Laurel Propiedad Horizontal- que el inmueble que garantiza la obligación se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, y no en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378c515c831fa61b8192ab21cf1c9236c73e287666e894468c820bd0a8743c9**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01951

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **ABIGAIL FORERO TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **13.394.352.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.164.979,76 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04052b2c5f04573f5624b73dae08736b2e397f6e0a628d3634ba8ff42b1f3a**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01953

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

1.2.- Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa081e00261d9f8e9b9eddd1d73a7b5a39ec5e7bdb59663a15e0e1e2adf367cd**
Documento generado en 23/02/2024 04:01:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01955

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de los demandados. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble perteneciente a la copropiedad, cuyas expensas se están cobrando a través del presente proceso. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.4.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

1.5.- Hágase alusión en la demanda de manera separada, las direcciones físicas de los demandados donde puedan ser localizadas. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885ac71fd382138f1167d26a3dc781c94d2dc6f046f6bbdaed261cc69f798120

Documento generado en 23/02/2024 04:01:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01957

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del título valor presentado como base de recaudo se desprende que el pago de la obligación se pactó en 66 cuotas, es decir, mediante instalamentos, motivo por el cual se debe discriminar de manera separada las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999b472973c334c783d5b7a49b3d0a5bcb0ce2edaeadc4ea79d2a6a20234884b

Documento generado en 23/02/2024 04:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>